

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de Agosto/2022. A Despacho para aclarar el auto de medidas con respecto a la solicitud de embargo de los aportes .

**JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA.
SECRETARIO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

RADICACIÓN: 170014003003-2022-00399-00

La parte actora dentro del proceso Ejecutivo seguido por la cooperativa Multiactiva de trabajadores de la Chec, en contra de Santiago Morales Cardona y José William Morales Franco ha solicitado al despacho para que se decreten medidas cautelares, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. se accede a ello, en consecuencia:

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales Caldas

RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR la medida de embargo del 100% de los aportes sociales que posee el demandado SANTIAGO MORALES CARDONA por lo siguiente:

Con respecto al embargo del 100% de los aportes sociales que tiene el señor SANTIAGO MORALES CARDONA identificado con la cedula de ciudadanía No1.053.811.165, en la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE LA CHEC, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACHEC.

Al efecto y en primer lugar, se le hace saber al profesional que agencia los derechos de la parte demandante que las medidas cautelares en procesos ejecutivos son taxativas y, por lo tanto , su decreto y práctica solo son posibles llevarlos a cabo si existe una norma que los autorice que para el caso resultan ser los articulos 593, 594,595,599 del C.G.P. los cuales hacen alusión al embargo y secuestro en el proceso de este linaje.

El embargo de aportes sociales no está relacionado en las normas antes citadas; sumado a lo dicho se tiene que las medidas cautelares en procesos ejecutivos recaen sobre bienes del ejecutado y los aportes que los asociados hacen a las cooperativas o fondos de empleados, no constituyen una cuenta personal, éstos pasan a formar el patrimonio de la cooperativa; no obstante, cuando el asociado se retira de la cooperativa, es excluido o fallece, serán devueltos al asociado en la forma y conforme al procedimiento que se haya señalado en los estatutos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la ley 79 de 1988, los aportes sociales son una garantía de las obligaciones contraídas por el asociado, para lo cual el fondo podrá efectuar las respectivas compensaciones-

Por lo dicho, se negará la solicitud impetrada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFIQUESE,



SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

J U E Z.

Me.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 136 del 22/08/2022</p> <p>JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA Secretario</p>
--